

D. Angel Varela Varas, Secretario del Consejo de Administración de Banco Gallego, S.A., CERTIFICA:

- I. Que el Consejo de Administración de Banco Gallego, en su sesión de 6 de mayo de 2003, tomó entre otros, el siguiente acuerdo:

“
...../.....

Dado que ahora las mencionadas disposiciones legales obligan a una regulación de dicho Comité de Auditoría – en terminología legal – en los propios Estatutos, sería necesario convocar una Junta General a tal fin, por lo que se les propone a los señores consejeros, que dicha adaptación estatutaria se realice en la próxima Junta General Ordinaria prevista para principios del año 2.004.

No obstante, lo anterior y toda vez que los estatutos vigentes, en su artículo 51 prevén la posibilidad de la creación de comisiones o comités dependientes del Consejo de Administración sin necesidad de modificaciones estatutarias, se les propone al los señores Consejeros la creación de un Comité de Auditoría, en base a la habilitación del artículo 51 actual de los estatutos, que estará vigente hasta que la Junta General apruebe la reforma estatutaria.

En base a lo anterior, los señores consejeros tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

ACUERDO PRIMERO: *“En base a la habilitación prevista en la redacción actual del artículo 51 de los estatutos, que dispone: “ Art. 51.-COMISIONES Y COMITÉS: El Consejo de Administración podrá nombrar cuantas Comisiones y Comités estime convenientes, fijando sus competencias, objetivos y facultades”, se crea un Comité de Auditoría con las siguiente composición, competencias y facultades:*

El Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de consejeros o así lo acuerde el Consejo de Administración y en el que en todo caso deberá existir mayoría de Consejeros no ejecutivos, siendo estos quienes no mantengan relación laboral de alta dirección, ni tengan delegadas la totalidad de las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables por ley o estatutos. El Consejo designará asimismo al Presidente entre los Consejeros no ejecutivos. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.



Banco Gallego

También el Consejo de Administración podrá nombrar un Secretario del Comité de Auditoría, que podrá ser miembro del mismo y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el Secretario o Vice-Secretario del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de sus necesidades, cada vez que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros, del Presidente del Consejo de Administración o del Presidente de la Comisión Ejecutiva. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente se convocará por el Secretario a solicitud de las personas autorizadas para hacerlo. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, fax o cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Podrán adoptarse también, acuerdos sin sesión y por escrito, de acuerdo con lo previsto para el Consejo de Administración por el Reglamento del Registro Mercantil.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente. El Comité de Auditoría podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos directivos que considere necesario, y del auditor externo de cualquier compañía del grupo. Además, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le pueda encomendar el Consejo de Administración:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.*
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de sus mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.*
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna, si existiera dicho órgano en la sociedad.*
- d) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.*
- e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la*

auditoria de cuentas, así como aquellas comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.

- f) *Informar y asesorar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de las normas de conducta exigibles a la sociedad y su grupo.*

El Consejo de Administración podrá complementar y desarrollar mediante Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

El Consejo de Administración podrá dejar sin efecto la existencia del Comité de Auditoria si la Sociedad no tuviera valores emitidos por ella admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores."

ACUERDO SEGUNDO: *Designar como miembros del Comité de Auditoria hasta que se produzca la modificación estatutaria del artículo 51, en la próxima Junta General Ordinaria, como miembros del mismo a los siguientes consejeros:*

D. Antonio Gerardo Abril Abadin, que actuará como Presidente de Comité de Auditoria.

D. Gregorio Gorriaran Laza, Vocal

D. Ángel López-Corona Davila, Vocal

D. José Luis Pego Alonso, Vocal

D. Javier Ungría López, Vocal

Actuará como Secretario del mismo D. Angel Varela Varas

ACUERDO TERCERO: *proponer a la próxima Junta General Ordinaria, Modificar los Estatutos Sociales incorporando un nuevo artículo 51 para regular la composición, funcionamiento y competencias del Comité de Auditoria de Acuerdo con los términos previstos por el artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por el que se añade una disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, Reguladora del Mercado de Valores.*

"Artículo 51.-Comité de Auditoria y otras Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus Funciones las comisiones y comités que considere necesarias para que le asistan sobre aquéllas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia, pudiendo fijar sus competencias y objetivos y facultades.



Banco Gallego

Existirá en todo caso un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de consejeros o así lo acuerde el Consejo de Administración y en el que en todo caso deberá existir mayoría de Consejeros no ejecutivos, siendo estos quienes no mantengan relación laboral de alta dirección, ni tengan delegadas la totalidad de las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables por ley o estatutos. El Consejo designará asimismo al Presidente entre los Consejeros no ejecutivos. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

También el Consejo de Administración podrá nombrar un Secretario del Comité de Auditoría, que podrá ser miembro del mismo y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el Secretario o Vice-Secretario del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de sus necesidades, cada vez que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros, del Presidente del Consejo de Administración o del Presidente de la Comisión Ejecutiva. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente se convocará por el Secretario a solicitud de las personas autorizadas para hacerlo. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, fax o cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Podrán adoptarse también, acuerdos sin sesión y por escrito, de acuerdo con lo previsto para el Consejo de Administración por el Reglamento del Registro Mercantil.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente. El Comité de Auditoría podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos directivos que considere necesario, y del auditor externo de cualquier compañía del grupo. Además, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le pueda encomendar el Consejo de Administración:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.*
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de sus mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.*

- c) *Supervisar los servicios de auditoria interna, si existiera dicho órgano en la sociedad.*
- d) *conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.*
- e) *Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoria de cuentas, así como aquellas comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.*
- f) *Informar y asesorar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de las normas de conducta exigibles a la sociedad y su grupo.*

El Consejo de Administración podrá complementar y desarrollar mediante Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

El Consejo de Administración podrá dejar sin efecto la existencia del Comité de Auditoria si la Sociedad no tuviera valores emitidos por ella admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores."

Y para que así conste, expido la presente certificación con el VºBº del Sr. Presidente, D. Juan Manuel Urgoiti López-Ocaña, en Madrid, a 23 de Octubre de 2003.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE
(Juan Manuel Urgoiti López-Ocaña)

SECRETARIO
(Angel Varela Varas)